

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Bienestar Social

Disposición final

3511 DECRETO Nº 13/1990, de 8 de marzo de 1990, de ampliación de los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias del Decreto 13/1989, del Registro de Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia.

La Consejería de Bienestar Social ha valorado positivamente la posibilidad de ampliar los plazos establecidos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto número 13/1989, de 26 de enero, del Registro de Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» números 30, de 6 de febrero de 1989, y 95, de 25 de abril de 1989. Tal ampliación se entiende justificada, ante la escasa actividad registral del reciente Registro de Centros y Servicios Sociales, en la conveniencia práctica de permitir el acceso al Registro por vía de la homologación, de las inscripciones, anotaciones o actualizaciones de entidades, centros y servicios sociales practicados en el anterior Registro de Entidades de Servicios Sociales, así como en concesión de un plazo mayor para que las entidades, centros y servicios sociales existentes en la fecha de entrada en vigor del Decreto 13/1989, citado, uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, no inscritas ni anotadas ni el anterior Registro de Entidades ni en el actual, puedan, en tanto tramitan sus inscripciones y anotaciones, ejercer actividades en materia de servicios sociales.

Entendida y valorada tal posibilidad, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su Sesión de fecha 8 de marzo de 1990, y en uso de la facultad que me confiere el apartado 6 del artículo 15, en concordancia con el 58.2, de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el apartado c) del artículo 55 de la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de servicios sociales de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo único

1. Queda ampliado hasta el 30 de enero de 1991, el plazo de eficacia a efectos registrales de los asientos a que se refiere la Disposición Transitoria Primera del Decreto 13/1989, del Registro de Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia. Los interesados en el expediente de homologación deberán instarlo antes del día 1 de enero de 1991, en los términos y consecuencias de la propia Disposición.

2. Queda ampliado, hasta el día 31 de diciembre de 1990, el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», con efectos de 1 de marzo del presente año.

Murcia, 8 de marzo de 1990.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Bienestar Social, **José López Fuentes**.

3510 ORDEN de 23 de marzo de 1990, de la Consejería de Bienestar Social, sobre Formación para la Inserción Laboral, para 1990.

La falta de cualificación profesional constituye una de las más importantes causas estructurales del desempleo de nuestra región; se hacen pues necesarias acciones que hagan posible un acercamiento de las variables del mercado de trabajo, oferta y demanda.

Asimismo, el intento de consolidación de las actividades económicas existentes y, sobre todo, la aparición de otras actividades, van a exigir un incremento de la capacitación de los recursos humanos utilizados por las mismas.

De esta forma, las acciones de formación se configuran como un instrumento esencial de una política de fomento de empleo. Siguiendo la línea emprendida en el año 89, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la presente Orden incentiva la realización de acciones formativas dirigidas a los siguientes objetivos prioritarios:

- Facilitar la inserción o reinserción laboral de los desempleados, a través de cursos de formación en aquellos sectores o especialidades que demande el mercado de trabajo.

- Garantizar el empleo y promoción profesional del personal de las empresas mediante acciones de reciclaje que permitan su adaptación a los nuevos avances tecnológicos.

Y posibilitar el acercamiento de los jóvenes estudiantes al mundo laboral mediante prácticas profesionales en empresas.

En su virtud, de conformidad con la Disposición Final Primera del Decreto Regional 75/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la adopción de medidas para el fomento del empleo y desarrollo cooperativo, y en uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO :

Artículo 1.º

1.—En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y con cargo al concepto presupuestario 20.2.322A.780, la Consejería de Bienestar Social, a través de la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo, podrá financiar el coste total o parcial de las acciones formativas ocupacionales dirigidas a los siguientes objetivos prioritarios:

- a) Formación para la inserción laboral de desempleados, prioritariamente jóvenes menores de 25 años, parados de larga duración y mujeres.
- b) Acciones formativas ocupacionales para el reciclaje del personal de empresas o trabajadores autónomos, especialmente en nuevas técnicas de gestión y/o producción.
- c) Prácticas profesionales en empresas de jóvenes en último curso de enseñanzas universitarias y/o profesionales.

Artículo 2.º

Las ayudas económicas se podrán conceder a través de:

- a) Subvención por una única acción formativa, para los objetivos a) y b) del artículo 1.º.
- b) Subvención por programa que englobe varias actuaciones formativas coordinadas, para los mismos objetivos señalados en el apartado anterior.
- c) Las fórmulas de ayuda que se establezcan en los convenios suscritos o que se suscriban por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y otras entidades públicas o privadas, en relación a los tres objetivos señalados en el artículo anterior. En este caso habrá que ajustarse al contenido del Convenio aplicable en cuanto a beneficiarios, condiciones de realización de la acción y procedimiento de solicitud, tramitación, pago y control de las ayudas.

Se reservará un 15 por ciento del total de las cantidades presupuestadas para la financiación de las actuaciones previstas en los correspondientes convenios. En el supuesto de que existan remanentes no comprometidos a 31 de octubre de 1990 se podrán subvencionar las solicitudes presentadas en el plazo establecido en el artículo 5.º y no atendidas por falta de consignación presupuestaria.

Artículo 3.º

Podrán solicitar las subvenciones las asociaciones u organizaciones empresariales, sindicales y de Economía Social y cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro especializada en formación empresarial y/o profesional genérica y/o específica.

Artículo 4.º

1.—Las solicitudes de subvención se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social, según modelo normalizado que oportunamente se facilite a los interesados, y se presentarán en el Registro de la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo, o por cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 62.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero,

del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o de acuerdo con el artículo 66.3 de la vigente Ley de procedimiento Administrativo.

2.—A la solicitud se acompañará por duplicado y debidamente compulsada la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva y detallada de:
 - 1.—Entidad solicitante.
 - 2.—Motivación de la acción formativa.
 - 3.—Contenido específico de la acción.
 - 4.—Metodología didáctica a emplear.
 - 5.—Material didáctico a utilizar, haciendo referencia a la cantidad, modelos, marcas o cualquier otro extremo que refleje la calidad del mismo.
 - 6.—Número de alumnos o personas afectadas.
 - 7.—Calendario para su celebración.
 - 8.—Horario.
 - 9.—Lugar donde se impartirá la acción formativa, indicando las características de la ubicación física de aquella.
- b) Curriculum profesional o docente del profesorado, con los justificantes que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 5.º.
- c) Presupuesto del coste de la acción formativa, pudiéndose incluir como gastos los relacionados en el Anexo de esta Orden, detallando el método de cálculo. De incluirse como gasto algún concepto no contenido en el Anexo, este deberá estar suficientemente explicado y señalado de igual forma, el método de cálculo utilizado.
- d) Código de identificación Fiscal de la Entidad solicitante.
- e) Documentación acreditativa de hallarse la entidad solicitante al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.
- f) Declaración formal de la Entidad solicitante de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- g) Documento expedido por la Entidad Bancaria donde el solicitante tenga domiciliado el abono de la subvención en el que conste su código de cuenta cliente (C.C.C.).

Artículo 5.º

1.—El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

2.—Una vez cerrado el plazo de presentación y dado el carácter limitado de los créditos disponibles, se seleccionarán las acciones a subvencionar y su cuantía, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

La idoneidad de la acción. Se determinará en función de sus posibilidades de carácter ocupacional, ya sea para conseguir la ocupación de trabajadores en paro, como para asegurarles el mantenimiento en su puesto de trabajo o promoción profesional.

En este sentido, los solicitantes deberán justificar la elección de una especialidad formativa, así como la previsión de las perspectivas de ocupación de los alumnos, valorándose prioritariamente los programas que engloben varias actuaciones formativas coordinadas, así como la descentralización geográfica en el desarrollo de los cursos a fin de conseguir una oferta homogénea de las acciones formativas en la Región de Murcia.

- La idoneidad del profesorado. Se le exigirá experiencia profesional suficiente en la propia actividad de la materia a impartir y un adecuado nivel de preparación pedagógica debidamente acreditado en función del contenido teórico o práctico a impartir.

- La idoneidad del centro. Debe disponer de los recursos y medios adecuados para impartir los cursos de la especialidad que se solicita.

3.—A fin de aclarar estos extremos, se podrá requerir a la entidad solicitante la presentación de documentación complementaria a la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º

El contenido de las acciones formativas deberán incluir un periodo adecuado de formación práctica en función de la especialidad a impartir, así como un tiempo dedicado a orientación profesional de los alumnos.

Artículo 7.º

1.—La duración mínima de las acciones formativas será de 200 horas y la jornada diaria no superior a 6 horas.

2.—El número de alumnos por acción formativa no deberá ser inferior a 10 ni superior a 25.

3.—Los límites anteriores podrán ser excepcionados en la correspondiente Orden de concesión por motivos debidamente justificados.

Artículo 8.º

1.—En relación al concepto de gasto «Ingresos de los alumnos desempleados» que aparece en el Anexo a la presente Orden, los parados no perceptores de prestaciones por desempleo asistentes a los cursos podrán recibir una beca de 800 pesetas por día de asistencia al mismo, siempre que la jornada diaria del curso sea igual o superior a 4 horas.

2.—La entidad beneficiaria de la subvención prevista en el presente programa, deberá abonar a los alumnos mediante transferencia bancaria el importe de las becas a que hace referencia el apartado anterior.

3.—Los alumnos que no justifiquen una asistencia de al menos el 80 por cien de la duración del curso, no tendrán derecho a dicha beca.

Artículo 9.º

La entidad beneficiaria vendrá obligada a concertar un

seguro que cubra el riesgo de accidentes de los alumnos participantes en los cursos como consecuencia de su asistencia a los mismos.

Artículo 10

La orden de concesión de la subvención establecerá el momento de abono de la misma, que se hará una vez que acredite la entidad subvencionada el inicio de la acción formativa, excepto la cantidad correspondiente a Becas de los alumnos desempleados, cuyo abono se condiciona a la finalización de la acción formativa y justificación por parte del beneficiario de las circunstancias establecidas en el Artículo 8.º

Artículo 11

1.—La selección de los alumnos será efectuada por la Entidad solicitante, de acuerdo a criterios objetivos derivados de las características del curso, y siempre bajo la supervisión de la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo. A tal fin, deberán comunicar con la suficiente antelación a la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo las fechas en que tendrá lugar dicha selección.

2.—Un diez por ciento de las plazas de las acciones formativas subvencionadas de acuerdo al apartado a) del artículo 1.º podrán ser cubiertas por la Consejería de Bienestar Social por integrantes de colectivos con problemas de marginación, a fin de facilitar su inserción laboral.

Artículo 12

Al objeto de dar publicidad a la convocatoria de los cursos, la Entidad solicitante vendrá obligada, en todo caso, en los cursos dirigidos a desempleados y aquellos que por su naturaleza y generalidad de los destinatarios se estimara conveniente por el Servicio correspondiente, a publicar en un diario de los de mayor difusión de la Región un anuncio-convocatoria del curso a celebrar, con expresión de las características más importantes del mismo y de las condiciones y requisitos mínimos exigidos para poder acceder a la condición de alumno. Tal anuncio contendrá mención expresa de que el curso está subvencionado por la Consejería de Bienestar Social, Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo, y se ajustará al modelo normalizado que se facilitará a las entidades beneficiarias.

Artículo 13

1.—Las acciones formativas deberán haberse iniciado en el plazo que señale la correspondiente orden de concesión.

2.—Los beneficiarios comunicarán a la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo, con suficiente antelación al comienzo del curso, las fechas de su inauguración y clausura, así como cualquier modificación que afecte de forma sustancial a las características y condiciones de las acciones formativas subvencionadas. Dichas modificaciones deberán ser autorizadas por los servicios correspondientes de la Di-

rección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo; la no obtención de dicha autorización comportará la pérdida de los beneficios concedidos o en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas.

Artículo 14

1.—Las entidades beneficiarias se obligan a proporcionar a la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo cuantas informaciones se les soliciten sobre la marcha de los cursos.

2.—Por los servicios correspondientes de la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo, se podrá sin previo aviso visitar los cursos y solicitar la información que se crea conveniente, tanto de los profesores que los imparten como de los alumnos asistentes.

Artículo 15

1.—Las entidades beneficiarias, deberán enviar a la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la terminación del curso, la relación de personas asistentes al mismo, copias compulsadas de su Documento Nacional de Identidad respectivo, justificantes de los gastos económicos ocasionados, y evaluación general de la acción formativa en modelo que oportunamente se facilitará a los interesados.

Asimismo, en el supuesto de que se subvencione el concepto de Becas, deberán presentar certificados de las correspondientes Oficinas del INEM que acrediten la condición de desempleados de los alumnos, así como que no perciben prestaciones por desempleo.

2.—En el plazo de 15 días contados a partir del abono de la cantidad correspondiente a Becas de los alumnos desempleados, la entidad beneficiaria deberá justificar suficientemente las transferencias bancarias a que hace referencia el artículo 8.º.

Artículo 16

Las acciones formativas deberán estar concluidas, como máximo, el 31 de diciembre de 1990, salvo que por los servicios correspondientes de la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo se autorice su prolongación durante 1991.

Artículo 17

Al finalizar los cursos, los alumnos que hayan asistido de forma regular y hayan conseguido los objetivos formativos, obtendrán una certificación acreditativa de la formación recibida.

Artículo 18

Los beneficiarios de subvenciones por el programa de for-

mación para la inserción laboral del ejercicio 1989, que no hubieran acreditado debidamente mediante la correspondiente justificación la realización de las actividades formativas subvencionadas, no podrán acogerse a las ayudas previstas en la presente Orden.

Artículo 19

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, serán aplicables en materia de justificación de fondos obtenidos a través de subvenciones, las obligaciones derivadas de la Orden de 15 de mayo de 1986, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 20

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la subvención, comportará la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos, y en su caso, el reintegro a la Tesorería de esta Comunidad Autónoma de las cantidades percibidas.

Disposición adicional

Por el Director General de Empleo y Desarrollo Cooperativo se podrán adoptar cuantas medidas se estimen necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, así como las relativas al cierre y apertura de los plazos de solicitud en razón de la existencia o no de disponibilidades presupuestarias.

Disposición transitoria

Las acciones formativas iniciadas a partir del día 1 de enero de 1990 podrán ser objeto de subvención siempre que cumplan los requisitos exigidos en la presente Orden, excepto en lo relacionado con la publicidad y selección de alumnos.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogado el Programa II de la Orden de 17 de abril de 1989, de la Consejería de Bienestar Social, reguladora de los Programas de Fomento de Empleo y Formación para la Inserción Laboral, salvo en materia de justificación de subvenciones y cuantas otras Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 23 de marzo de 1990.—El Consejero de Bienestar Social, José López Fuentes.

A N E X O

**Gastos subvencionados en
acción formativa.****Métodos de cálculo**

- 1.—Ingresos a los alumnos desempleados. 800 ptas./día x n.º alumnos (indique horas/día).
- 2.—Preparación de cursos: Especificar método cálculo.
- Publicidad.
 - Selección de alumnos.
 - Preparación material docente.
 - Otros (especificar).
- 3.—Funcionamiento y gestión Especificar método cálculo.
- Dirección y Coordinación.
 - Profesorado.
 - Personal auxiliar.
 - Material didáctico.
 - Seguro de accidente alumnos.
 - Alquiler de equipos didácticos.
 - Material de oficina.
 - Seguro: Instalaciones.
 - Suministros (agua, luz, teléfono, material de oficina, etc.).
 - Otros gastos (especificar).
- 4.—Orientación profesional. Especificar método cálculo.
- 5.—Evaluación Formación Especificar método cálculo.
- 6.—Otros. Especificar método cálculo.

TOTAL